



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04359-2016-PA/TC  
HUAURA  
PETRONILA ARAGÓN DE ROJAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Aragón de Rojas contra la resolución de fojas 30, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró infundada su solicitud cautelar fuera de proceso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2016 (f. 4), ampliado mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2016 (f. 9), doña Petronila Aragón de Rojas solicitó medida cautelar de suspensión del acto violatorio consistente en la negación del acceso al agua de riego. La citada actora alega ser propietaria del terreno denominado El Tunal, ubicado en la campiña de Luriamá, distrito de Santa María, ciudad de Huaura, y que por orden de don Jesús Romero Ramírez, representante de la Junta de Usuarios de la campiña de Santa María de la provincia de Huaura, se le está impidiendo acceder al agua de riego, lo cual ha afectado sus plantaciones y sembríos de camote y maíz, las cuales han muerto. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental al agua.
2. El Segundo Juzgado Civil de Huacho de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016 (f. 11), declaró infundada la solicitud de la actora al considerar que esta no acreditó la verosimilitud del derecho al no presentar documento alguno que demostrara que previamente hubiera tenido derecho al uso del agua de regadío.
3. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante auto de vista de fecha 14 de julio de 2016 (f. 30), confirmó la apelada al considerar que la actora no ofreció medios probatorios que corroboren sus afirmaciones respecto a la titularidad del derecho al agua de regadío, a que se le hubiera privado de este y a la supuesta intervención de don Jesús Romero Ramírez en dicho acto vulneratorio.
4. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, *amparo*, *habeas data* y acción de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04359-2016-PA/TC  
HUAURA  
PETRONILA ARAGÓN DE ROJAS

5. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional.
6. En el caso de autos, se advierte que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra el auto de vista de fecha 14 de julio de 2016 (f. 30), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el cual no se encuentra en ninguno de los supuestos de resolución denegatoria que contempla el artículo 18 del Código Procesal Constitucional citado *supra*, toda vez que es una resolución de segundo grado que rechaza una medida cautelar.
7. En tal sentido, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en un error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede; razón por la cual deberá remitirse el presente expediente al *ad quem* a fin de que se prosiga con el trámite respectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de fecha 10 de agosto de 2016 (f. 42) y nulo todo lo actuado con posterioridad.
2. Disponer la devolución de los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL